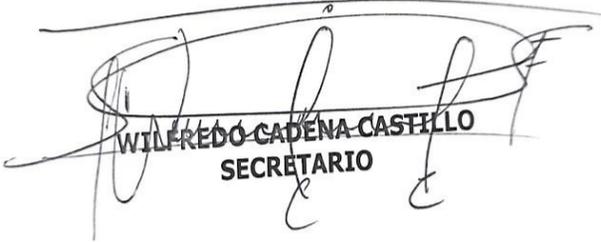




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : LEIDY HERNANDEZ ARIZA Y DIEGO GONZALEZ MORENO
Apoderado Dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2021-00135

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que vencidos los términos con que contaban los demandados para excepcionar, no hubo pronunciamiento. Sírvase proveer.

Landázuri, 04 de noviembre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Los demandados en el presente proceso; **LEIDY HERNANDEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.170.907 y **DIEGO GONZALEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.707.573, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **02 de mayo de 2022** en la dirección que reposa en la demanda, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección de los demandados en fecha **15 de septiembre de 2022**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **05 de octubre de 2022**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LEIDY HERNANDEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.170.907 y **DIEGO GONZALEZ MORENO**, identificado



con cedula de ciudadanía N°. 13.707.573, por el pagaré número **060466100011263** del 18 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **19 de noviembre de 2021**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

Los demandados **LEIDY HERNANDEZ ARIZA** y **DIEGO GONZALEZ MORENO**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LEIDY HERNANDEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.170.907 y **DIEGO GONZALEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.707.573, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 08
DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO